



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 087583112002-2023-0125-00  
ACCIONANTE: EDGARDO ESTARITA CHARRIS  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por EDGARDO ESTARITA CHARRIS, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA E IGUALDAD

**ANTECEDENTES**

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

PRIMERO: En fecha 12 de septiembre de 2022, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por intermedio de apoderado judicial impetro demanda ejecutiva hipotecaria, identificado con el radicado 087584003001-2022-00370-00, contra mi personal.

SEGUNDO: En fecha 12 de diciembre de 2022, a las 14:27 pm, doy traslado de excepciones de fondo y contestación de demanda al abogado del ejecutante por intermedio de apoderado judicial Dr Ezequiel Fontecha.

TERCERO: En fecha 16 de enero de 2023, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, descurre traslado de las excepciones.

CUARTO: En fecha 9 de marzo de 2023, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, decreta de forma sorprendente e inesperada sentencia anticipada, NO fijando fecha de audiencia inicial, como es lo normal en procesos que el ejecutado controvierte con argumentos y pruebas las pretensiones del demádate, trasgrediendo así el Despacho los principios de transparencia, oralidad, acceso a la justicia, igualdad de las partes, y concentración.

QUINTO: Otro punto muy insólito es que el despacho asegura que nunca se le efectuó el traslado de la excepciones y contestación de la demanda al ejecutante, hecho que se desmiente con el soporte del envío de la contestación y excepciones al correo electrónico del apoderado judicial del demandante.

SEXTO: Otro punto sensible a mencionar, es que el día 06 de diciembre de 2022, con aprobación y aceptación del acreedor FNA, realice el pago total de las cuotas vencidas, normalizando el crédito hipotecario, con el objeto de dar por terminado el proceso ejecutivo, a pesar de aportar todos estos actos sustanciales y reales, el accionado desestima en el párrafo 3, página 4 de la sentencia anticipada de fecha 8 de marzo de 2023, de forma absoluta y desproporcional; sobreponiéndose a las voluntades de las partes (FNA y mi persona).

SÉPTIMO: Lo cierto es que a día de hoy el crédito hipotecario, el cual emergió la demanda ejecutiva, se encuentra a al día, sin ninguna sola cuota vencida y esto gracias a la voluntad mía de pagar los cánones vencidos y del FNA en aceptar esos pagos y normalización la obligación en su sistema de gestión comercial.

## PRETENSIONES

1. Que se me ampare el derecho fundamental al DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA, IGUALDAD.
2. Dejar sin efecto la sentencia anticipada de fecha 8 de marzo de 2023, emitida por la accionada
3. Fijar fecha de audiencia inicial.

## ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 22 de marzo de 2023, ordenándose correr traslado al juzgado accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y se le requiere para que envíe el expediente contentivo del proceso 2022-0370. Asimismo se vinculó al trámite al FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y A EZEQUIEL FONTECHA

Informes recibidos en los siguientes términos:

### INFORME JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

ZAHIRA RAISH MALO en calidad de Juez manifestó:

- Que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022, se dispuso librar mandamiento de pago en contra del demandado, y se ordenó su notificación.
- La parte demandada presentó contestación de la demanda y excepciones de mérito en fecha 12 de diciembre de 2022, de las cuales no se corrió traslado en tanto el demandado acreditó el envío del memorial a la parte demandante tal y como lo señala el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, indicando que la parte demandante describió traslado de las excepciones mediante memorial de fecha 16 de enero de 2023, oponiéndose a todas y cada una de las excepciones, ratificándose en los hechos de la demanda.
- Que en fecha 08 de marzo de 2023, se dispuso mediante sentencia anticipada declarar no probadas las excepciones propuestas por el demandado EDGARDO ESTARITA CHARRIS, y por consiguiente ordenar seguir adelante la ejecución en su contra.

En virtud de lo anterior es necesario precisar que:

Se dictó sentencia anticipada en tanto, no existían ni en la demanda, ni en la contestación, pruebas pendientes por practicar; lo cual es procedente acorde a lo expuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

*(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

**3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (negrillas fuera de texto)**

- Que el accionante incurrió en error al indicar que el despacho afirmó que este no envió copia de la contestación y excepciones al demandante, por el contrario en el punto no.2 de la sentencia anticipada el despacho indicó que prescindía del traslado de la contestación y excepciones, en tanto el ejecutado, sí había acreditado haber enviado dichos documentos a la parte demandante, tan ello es cierto que la entidad demandante describió el traslado de estas, en fecha 16 de enero de 2023.
- Con respecto a la aseveración del accionante, de que el despacho desconoció las voluntades de las partes al continuar con el proceso pese a haber normalizado la obligación, se tiene que el mismo ejecutante, al describir las excepciones propuestas indicó de manera clara, que se ratificaba de los hechos y pretensiones de la demanda, que los pagos efectuados, se realizaron con posterioridad a la presentación del proceso ejecutivo, y que los mismos debían ser tenidos en cuenta al efectuar la liquidación del crédito, indicó también el apoderado que la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO, hizo uso de las prerrogativas que concede la ley procesal para acelerar el crédito y solicitar el pago total de la obligación, por tanto no le asiste razón al accionante con respecto a estos puntos, máxime que de lo contrario la parte demandante habría solicitado la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, lo cual no ocurrió.

- Ahora bien, si el accionante no se encontraba conforme con la decisión de fecha 08 de marzo de 2023, contaba con los medios de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues la acción constitucional solo procede como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se encuentra probado en el presente asunto, pues se reitera este contaba con los recursos de reposición y apelación, sin embargo en el expediente no se observa que se haya hecho uso de los mismos; por tanto no puede utilizar el mecanismo constitucional, como una tercera instancia para controvertir decisiones que no fueron objetadas en término.

En virtud de lo anterior, esta operadora judicial, solicita se declare improcedente el amparo de los derechos solicitados, pues no se observa violación al debido proceso, tal y como lo ha manifestado el actor.

Se anexa al presente el link de acceso al expediente para consulta del trámite procesal efectuado dentro del expediente 08758400300120220037000.

**INFORME FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
CARMEN MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO RODRÍGUEZ, en calidad de Apoderada General, manifestó:**

La parte accionante interpuso acción de tutela contra **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD**, cuyo conocimiento avocó el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, el cual mediante auto del 22 de marzo de 2023 y notificado en esta entidad el mismo día, mes y año; procede a notificar la vinculación al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza el derecho de defensa y contradicción de los hechos expuestos por la tutelante.

La presente acción de tutela se originó toda vez que, el señor **EDGARDO ESTARITA CHARRIS** está solicitando la protección de sus derechos fundamentales tales como Derecho al debido proceso y acceso a la administración de la justicia, igualdad, vulnerado según el por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD**.

Las pretensiones incoada por el accionante en la presente acción son:

- Dejar sin efecto la sentencia anticipada de fecha 8 de marzo de 2023, emitida por la accionada.
- Fijar fecha de audiencia inicial.

**RESPUESTA FRENTE A LOS HECHOS**

De acuerdo con los hechos narrados en el libelo de la demanda, y luego de hacer un análisis factico y jurídico del presente caso, se manifiesta lo siguiente:

Hechos Nos.1.2.3, son Ciertos.

Hechos Nos.4.5, son Parcialmente Ciertos, teniendo en cuenta que el Juzgado dentro de las consideraciones señala que el demandado no aportó prueba fehaciente que demostrará que la obligación estaba al día al momento de la presentación de la demanda y encontrándose que a la fecha no se encuentra pendiente por practicar pruebas, en tanto no fueron aportadas, solicitadas o anunciadas por las partes ni solicitó la práctica de pruebas, por lo cual, el Despacho profirió Sentencia Anticipada conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del CGP:

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: .....2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.*

Aunado a ello, el Despacho indica que corrió traslado de las excepciones, dado que la parte pasiva acreditó el envío de las excepciones al demandante mediante correo de fecha 12 de diciembre de 2022.

Hechos No.6.7, son Parcialmente ciertos, en el entendido que la obligación efectivamente se encuentra al día en los aplicativos de la entidad, no obstante, a la fecha no se ha podido dar por terminado el proceso en comento, ya que el accionante no ha cancelado el valor de las agencias fijadas por el Juzgado de conocimiento.

Adicionalmente, el Juzgado cuenta con la facultad de proferir sentencia anticipada conforme a las causales del artículo 278 del CGP, por lo cual, para el caso que nos ocupa no se encontraba pendiente la práctica de pruebas, en tanto no fueron aportadas, solicitadas o anunciadas por las partes.

Una vez verificada la situación del accionante y con el fin de dar respuesta a las inquietudes plasmadas en la acción de tutela, se le informa a su honorable despacho que, el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** no tiene injerencia alguna en las decisiones que tomen las autoridades judiciales y en los términos que se dispongan para tal fin, en razón a que la acción de tutela radicada por el señor **EDGARDO ESTARITA CHARRIS** va encamada a que se decreta la nulidad de la sentencia anticipada y se fije fecha para la audiencia inicial (372 CGP), sin que **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** tenga legitimidad alguna para actuar o poder de intrusión en el Juzgado hoy accionado para que proceda a expedir el auto pretendido por el tutelante.

## PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ADMINISTRACION DE JUSTICIA, presuntamente vulnerados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, con ocasión de la sentencia anticipada dictada al interior del proceso 2022-0370, en el cual el actor funge como demandado?

## FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

## CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

**DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA:** El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexequibles las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

*“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela<sup>1</sup>, y posteriormente en juicio de constitucionalidad<sup>2</sup> se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.*

*Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:*

*“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación*

<sup>1</sup> Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

*flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”<sup>3</sup>*

*La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:*

*“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”<sup>4</sup>*

*Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:*

*“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”<sup>5</sup>*

*En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.*

*Así, estableció que:*

*“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

---

<sup>3</sup> Ver, C - 590 de 2005.

<sup>4</sup> Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Ib.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>6</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>7</sup>.

i. Violación directa de la Constitución.<sup>8</sup> “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso<sup>9</sup>”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado<sup>10</sup>”.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor EDGARDO ESTARITA CHARRIS considera vulnerado sus derechos al Debido Proceso y Administración de Justicia, por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, lo anterior con ocasión de la sentencia anticipada dictada dentro del proceso 2022-0370, en el cual el actor funge como demandado.

Asegura el accionante que una vez fue notificado de la demanda que se adelantaba en su contra, y en ejercicio de su derecho a la defensa, presentó excepciones el 12 de diciembre de 2022 a través de apoderado judicial DR. EZEQUIEL FONTECHA.

Que el Despacho accionado a través de providencia calendada 16 de enero de 2023, resolvió dictar sentencia anticipada dentro del proceso, tomando por sorpresa al actor ya

<sup>6</sup> Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Montealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>8</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>9</sup> Cfr. T- 1130 de 2003.

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

que esperaba fuera fijada fecha de audiencia. Sumado a todo lo anterior, asegura que el 6 de diciembre de 2022 realizó el pago total de las cuotas vencidas del crédito hipotecario normalizando el estado del crédito.

El titular del Juzgado accionado en su informe manifiesta que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, por cuanto el proceso ejecutivo se desarrolló en apego a las normas procesales propias de mismo. Asimismo, que dentro del proceso se dictó sentencia anticipada por cuanto no existían pruebas por practicar, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 numeral segundo del CGP.

Finalmente solicita sea declarado improcedente el amparo por cuanto el actor no hizo uso de los recursos a los que tenía derechos en caso de estar inconforme con lo resuelto, además no acredita encontrarse ante la comisión de un perjuicio irremediable.

De otro lado el vinculado FONDO NACIONAL DEL AHORRO, asegura que no se han vulnerado los derechos fundamentales que invoca el actor, además que si bien el crédito se encuentra al día en los aplicativos de la entidad, el actor no ha cancelado el valor de las agencias fijadas por el Despacho, por lo que no se ha podido dar por terminado el proceso.

La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta

incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

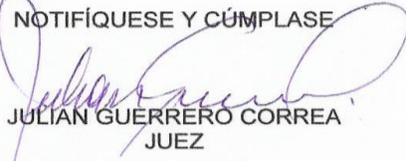
En fundamento en la jurisprudencia antes reseñada, se tiene entonces que el actor no acredita haber agotado los recursos a los que tenía derecho a fin de ejercer su defensa, teniendo en cuenta que se encontraba inconforme con la providencia proferida por el Juzgado accionado.

Por lo anterior, resuelta improcedente el amparo invocado ya que el principio o requisito de subsidiariedad que reviste la acción de tutela significa que el amparo procederá cuando, como regla general, no exista en el ordenamiento otro medio de defensa que garantice los derechos del o la accionante. Este principio busca que la tutela no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario. Cada caso concreto requiere un análisis de los recursos reales y ciertos con los que cuenta el accionante.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

#### RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por EDGARDO ESTARITA CHARRIS en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.
2. Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.
3. Si no fuere impugnada esta decisión, en firme, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

